

II.- LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

A).- Sociedades Mercantiles

SOCIEDADES MERCANTILES

Las prevenciones comunes a toda clase de sociedades son en síntesis:

a) Deben constituirse en escritura pública ante notario, la cual contendrá: Nombre de los socios. Objeto. Razón social o denominación. Duración. Importe del Capital. Aportaciones de los socios. Domicilio social. Normas de Administración. Distribución de resultados. Importe del fondo de reserva. Casos de disolución anticipada. Bases para practicar la liquidación. (Art. 6).

b) Ante notario se harán constar las modificaciones en su régimen.

c) La escritura deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

d) Toda sociedad tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios.

e) Pueden constituirse como sociedades de capital variable.

f) Los resultados se distribuirán entre los capitalistas en proporción a sus aportaciones, y a los socios industriales corresponderá la mitad de las ganancias, sin reportar las pérdidas, salvo pacto en contrario.

g) Sólo podrán distribuirse las utilidades hasta el límite que efectivamente arroje el balance, y siempre que antes se liquiden las pérdidas que haya habido en ejercicios anteriores.

h) De las utilidades netas anuales se separará el 5% para constituir la reserva legal, hasta que importe la quinta parte del capital social.

CLASIFICACIONES DE LAS SOCIEDADES.

La Ley de Sociedades Mercantiles reconoce cinco especies:

- I.- Sociedad en nombre colectivo.
- II.- Sociedad en comandita simple.
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV.- Sociedad anónima.
- V.- Sociedad en comandita por acciones.

Existe además la

- VI.- Sociedad cooperativa, que se rige por ley especial.

Las sociedades I a V pueden establecerse con capital variable.

Estas sociedades pueden agruparse en tres grandes tipos: Sociedades de personas que son las I, II, III y VI; de capitales o por acciones, La IV, y sociedades mixtas, representadas por la V.

En las sociedades de personas los socios pueden tener con respecto a terceros, responsabilidad solidaria e ilimitada o no; en las sociedades por acciones, los accionistas sólo son responsables hasta por el importe de las acciones que tengan suscritas. (Algunos tratadistas de derecho afirman que han caído en desuso las clasificaciones de sociedades en "de personas" y de "capitales" estimando que son todas de personas.)

A continuación indicamos los asientos a que da lugar la aportación de capitales y aplicación de resultados, que son distintos a los que se practican cuando la empresa es de un solo propietario. Advertimos que en algunas sociedades de personas, los asientos para registrar tales operaciones son semejantes.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Esta sociedad está formada por personas que se agrupan bajo una razón social (ej. López, Martínez y C^{ta}.) con responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada frente a terceros. Los socios aportan capitales iguales o distintos, en efectivo o especie, pudiendo existir socios llamados "industriales", que no aportan más que su trabajo pero que tienen las mismas responsabilidades que los capitalistas frente a terceros.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Esta sociedad se caracteriza por estar formada por socios de dos clases:

I.- Comanditarios, que aportan capital y cuya responsabilidad con respecto a terceros es únicamente hasta por el importe de su aportación.

II.- Comanditados, con responsabilidad solidaria e ilimitada, quienes generalmente no aportan capital, aun cuando pueden hacerlo. Sólo el nombre de éstos puede figurar en la razón social. (Ej. Pérez, Ruíz y C^{ta}., S. En C.).

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo podrán cederse en los casos y con los requisitos que establece la ley (art. 58).

Pueden tener razón social o denominación, pero en todo caso al final se indicará "S. de R. L.". Los socios no podrán ser más de 25; el capital social no será inferior a 5,000.00, y las partes sociales pueden ser de valor y categoría distintos pero en todo caso serán de 100.00 o múltiplos.

Las partes sociales deben ser íntegramente suscritas por los socios y exhibirse cuando menos el 50% de cada parte al momento de constituirse la sociedad. Generalmente las partes sociales están representadas por certificados.

Se debe llevar un libro en el cual se inscriban nombre y domicilio de cada so

cio, con indicación de sus aportaciones, donde en su caso se registrará la cesión de ellas, que no podrá hacerse sin el consentimiento de los demás socios. En este libro generalmente se dedica una hoja para cada uno.

SOCIEDAD ANONIMA

a) Generalidades.

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (art. 87). Al emplearse la denominación se indicará a continuación de ella la abreviatura S.A.

Se requiere para su constitución (Art. 89):

- I.- Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- II.- Que el capital social no sea mayor de 25,000.00 y que esté íntegramente suscrito.
- III.- Que se exhiba en dinero, cuando menos el 20% del valor de las acciones pagaderas en numerario, y
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o parte, con bienes distintos de numerario.

A los fundadores puede dárseles participación en las utilidades, con máximo del 10% anual, expidiendo a su favor "bonos de fundador", nominativos o al portador, con vigencia máxima de diez años. La participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a las acciones un dividendo de cuando menos el 5% sobre el valor exhibido.

Las sociedades anónimas pueden constituirse por la comparencia ante notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Las acciones se clasifican en:

- I.- Acciones pagadoras o de numerario, liquidables en efectivo, al contado o mediante exhibiciones.
- II.- Acciones liberadas o de aportación, pagaderas en otra clase de bienes, debiendo quedar tales acciones depositadas durante dos años en la sociedad. Si durante este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un 25% del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad.
- III.- Acciones de trabajo (art. 114). Estas acciones pueden emitirse en favor de las personas que presenten sus servicios a la sociedad. En el fondo vienen a ser liberadas y se emiten dedicando parte de las utilidades a aumento de capital.
- IV.- Acciones ordinarias o comunes, que tiene derecho a voto general, o sea

interviniendo en todos los actos de la vida social. Sólo tendrán derecho a dividendos después que se haya cubierto a las acciones preferentes un dividendo anual mínimo del 5%.

V.- Acciones preferentes o de voto limitado, que sólo tienen intervención en algunos actos de la vida social. Disfrutarán cuando menos de un dividendo fijo anual del 5% y en caso de liquidación será reembolsadas antes que las ordinarias. El dividendo será acumulativo, es decir, que si en un ejercicio no hubiere dividendos o sean inferiores a dicho 5%, se cubrirán éstos en los años siguientes con la prelación indicada.

VI.- Acciones nominativas, cuya propiedad sólo puede transmitirse por el endoso. Mientras no estén íntegramente pagadas, todas las acciones deberán ser nominativas.

VII.- Acciones al portador, cuya propiedad se transmite por la simple tradición del título.

VIII.- Acciones de goce. Cuando el capital social se reduzca o amortice con el producto de las utilidades, a los accionistas separados se les darán acciones de goce en sustitución, las que tienen derecho a dividendos, y reembolso del haber social en caso de liquidación, en las proporciones que fije la escritura social.

Una acción puede corresponder a una o más clasificaciones de las expuestas.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Según el art. 207 "Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones".

Esta sociedad puede tener denominación y razón social (en la que no figurarán los nombres de los comanditarios (y siempre se pospondrá la abreviatura (S. en C. por A.).

Según el art. 209... "el capital social estará dividido en acciones, pero las pertenecientes a los comanditados siempre serán nominativas y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios".

Salvo las disposiciones anteriores, esta sociedad se regirá por las reglas relativas a las sociedades anónimas. Por lo tanto, los asientos de apertura y aplicación de resultados serán los mismos que tratándose de las sociedades anónimas, en lo general.

SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE.

Los arts. 213 a 221 de la ley, tratan sobre esta clase de sociedades. A continuación extraeremos tales disposiciones.